

NOTA TECNICA No.51

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS DEL SOLIDARISMO

Recopilamos en esta nota la legislación fiscal tributaria aplicable a las asociaciones solidaristas, para que les sirva de referencia en el cumplimiento de las obligaciones que les atañen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA No.7092 DE MAYO 1988 Y REFORMAS

Según el artículo 15. de la ley No.7293 de abril de 1992, llamada Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes otorgadas por vía ley, se modificó el artículo 3. de la ley 7092, por lo que el solidarismo queda en la siguiente situación:

A) Según el artículo 3. de la ley 7092 las entidades solidaristas ahora son ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO, y hasta marzo de 1992 se consideraban "Entidades exentas".

Efectivamente el solidarismo es persona no sujeta al impuesto, conforme al inciso e) del artículo 3. de la supracitada ley.

B) El artículo 17 de la ley 7293 ya citada dice así : "Modificase el inciso b) del artículo 19 de la ley 7092, para que en adelante se lea así (citamos lo de interés, en forma no literal).

"b) En el caso de asociaciones solidaristas el 100% de los excedentes o utilidades PAGADAS (mayúsculas nuestras) a sus beneficiarios constituyen ingresos gravables para los perceptores. En estos casos la asociación solidarista deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de "IMPUESTO UNICO Y DEFINITIVO", un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes distribuidos.

Comentario

Hasta marzo de 1992, conforme a la ley 7092 el gravamen a los excedentes era del 5% sobre el exceso de los primeros Ç100.000.00 pagados por asociado.

C) El artículo 18. de la ley 7293 de abril 92 modifica el párrafo cuarto, numeral 1, inciso c(c) del artículo 23 de la ley 7092, para que en lo sucesivo se lea así :

"No estarán sujetas al impuesto sobre la renta, ni al establecido en este inciso, las rentas derivadas de títulos valores en moneda extranjera emitidos por el Estado o por los bancos del Estado y los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda al amparo de la ley No.7052 de 13 de noviembre de 1986...."(se copia lo de interés).

Asimismo, no están sujetas a esta retención, únicamente, las entidades enumeradas y que se encuentren en las condiciones señaladas en el inciso a) del artículo 3 de la presente ley y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando inviertan en títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda".

Comentario

Con la modificación transcrita los títulos valores adquiridos por el solidarismo quedan gravados con el impuesto del 8% que a título de "IMPUESTO UNICO Y DEFINITIVO" les impuso la ley 7092 a los intereses de esas inversiones, conforme al inciso c) de la citada ley.

En consecuencia, una parte importante de los ingresos de las asociaciones proveniente de las colocaciones en títulos valores, antes de entrar en la corriente de los ingresos que producen el excedente final, tiene un gravamen del 8%.

D) El inciso i) del artículo 8 de la ley 7092 admite como gasto deducible de la renta bruta: "Las cuotas patronales que se establezcan en las leyes", por lo cual continúa vigente la norma que permite al patrono registrar como gasto el aporte patronal.

Al mismo tiempo, el artículo 22 de la ley solidarista establece que " Para los efectos legales correspondientes, los aportes o cuota definitivas de cesantía serán considerados como gastos."

E) El artículo 23 de la ley 7092 establece que las asociaciones solidaristas son agentes de retención o percepción de los impuestos fijados en la ley.

F) El artículo 39 de la ley 7092 dispone que los agentes de retención que no retengan el impuesto se harán responsables solidarios de su pago.

Comentario

Conforme a estas disposiciones las asociaciones están legalmente obligadas, y de no retener las sumas necesarias, entonces se hacen solidarias de su pago al fisco.

Para enterar al fisco tales retenciones, las asociaciones tendrán los primeros diez días hábiles del mes siguiente, y podrán hacerlo en el Banco Central o en las tesorerías auxiliares.

Una de los casos de retención es del impuesto sobre el salario, que al 30/09/95 establece que los salarios mayores de ₡111.000.00 están afectos a un impuesto del 10% sobre el exceso de dicha base hasta ₡167.000.00, y en exceso de esta última cifra, el 15% con las deducciones de ley por hijos y cónyuge.

G) La ley denominada de justicia tributaria No.7535 firmada por el Señor Presidente José María Figueres el 1 de agosto de 1995 contiene severas multas y hasta penas de cárcel para las apropiaciones o retenciones tributarias indebidas.

H) El artículo 6 del reglamento a la ley 7092 establece que las entidades exentas deben inscribirse ante la Dirección General de la Tributación Directa, presentando los siguientes

requisitos:

- i) Inscribirse en los registros que al efecto llevará la Dirección;
- ii) Presentar certificación de vigencia emitida por el organismo competente;
- iii) Presentar relación nominal de los miembros que integran la entidad; y
- iv) Presentar cualquier otro documento o información que la Dirección requiera.

Además las asociaciones solidaristas están obligadas a presentar su declaración de renta anual.

I) En cuanto al Impuesto General sobre las Ventas establecido según ley No.6826 de noviembre 1982 y sus reformas, las asociaciones solidaristas que compren y vendan mercaderías afectan al gravamen, están obligadas a inscribirse como contribuyentes y a cobrar y enterar el impuesto respectivo.

La ley establece las sanciones respectivas para el caso de las empresas que no se inscriben como recaudadores del impuesto, e inclusive el tributo puede ser cobrado a la misma asociación desde la fecha en que debió de cobrarlo y no lo hizo.

También en este caso la ley de justicia tributaria antes citada, establece severas sanciones para el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este impuesto.

En el caso de las asociaciones solidaristas podrían estar en la obligación de inscribirse las entidades con actividades de tienda y abastecedor.

El artículo primero de la ley del impuesto sobre las ventas establece en su inciso a) que el servicio de restaurante está afecto al gravamen.

En el caso de los comedores de empresa administrados por las asociaciones, cabe la duda de sí califican como "restaurantes", dado que no hay fin de lucro ni el servicio es tan amplio como el de un negocio o actividad privada.

Conviene hacer la consulta ante la Dirección General de la Tributación Directa, y si los comedores están afectos al gravamen, la asociación debe analizar si puede inscribirse como pequeño contribuyente, según los términos de la ley.

Lic. Milton Arias C.